



Provincia del Neuquén

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

Número:

Referencia: Reclamo - Claudia Cecilia Barrionuevo - EX-2020-00047682-NEU-DESP#SSLD

VISTO:

El Expediente EX-2020-00047682-NEU-DESP#SSLD y el Expediente N° 8600-026862/2020 del Ministerio de Salud, mediante el cual la señora **CLAUDIA CECILIA BARRIONUEVO** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 28 de enero de 2020 la señora Claudia Cecilia Barrionuevo interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto N° 2323/18 que aprobó su encasillamiento inicial definitivo en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS), y solicitó en virtud de su antigüedad, función y título, el otorgamiento del Nivel 5 del Agrupamiento Profesional (PF5);

Que manifestó haberse desempeñado como dependiente del SPPS desde 1995 en Hospital Nivel IV de Chos Malal y desde 2002 en el Hospital de Junín de los Andes, realizando tareas como psicóloga. Adjuntó a su presentación diversas certificaciones de formación académica;

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 695/18 del 01 de junio de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial provisorio de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud, entre los cuales se encontraba la requirente, a quien se le otorgó el Nivel 4 del Agrupamiento Profesional (PF4);

Que por el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial definitivo de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud a partir del 01 de abril de 2018, entre los cuales se encontraba la requirente, a quien se le otorgó la categoría PF4;

Que la Dirección General de Gestión Administrativa del Personal de la Subsecretaría de Salud informó la antigüedad de la agente en el SPPS a la fecha del encuadre y agregó a las actuaciones copia del título de Licenciada en Psicología de la reclamante, que fue expedido por la Universidad Nacional de Córdoba el 30 de junio de 1993;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del encasillamiento otorgado a la requirente;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III

fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7º, Capítulo I, Título I del mismo;

Que el cuestionamiento central de la reclamante, radica en la incorrecta ponderación de su antigüedad y consecuente asignación de nivel, al momento de efectuarse el encasillamiento inicial en CCT, en la Subsecretaría de Salud, mediante Decreto N° 2323/18;

Que así, expresó que el obrar de la Administración resultaba violatorio de elementales derechos laborales contenidos en la Constitución Nacional, Constitución Provincial y Pactos Internacionales, y que se configuró un vicio grave por cuanto la decisión se encontraba en discordancia con la cuestión de hecho. Agregó que la ponderación indebida de la antigüedad vulnera principios protectorios del trabajo y la persona contenidos en la Constitución Nacional y controvierte la pauta prevista en el artículo 132º del CCT;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (CIAP) de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133º del CCT, por ello, cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte, el artículo 132º del CCT prevé las pautas para el encuadramiento inicial y a efecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento - ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que sin perjuicio de no haber sido el reclamo interpuesto dentro del plazo de quince (15) días previsto en el artículo 133º del CCT, la requirente impugnó el Decreto N° 2323/18 que le otorgó el encasillamiento inicial definitivo, por lo que corresponde su examen en función de lo establecido en el artículo 183º de la Ley 1284;

Que en consecuencia, cabe analizar la procedencia del reclamo referente al cómputo de antigüedad y consecuente asignación de nivel, lo que surgirá del cotejo de lo pretendido, con los datos obrantes en el Sistema Provincial de Recursos Humanos, conforme lo informado por la Dirección General de Gestión Administrativa del Personal de la Subsecretaría de Salud;

Que al respecto ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”* (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que la requirente solicitó ser encuadrada en el Nivel 5 del Agrupamiento Profesional (PF5). Al respecto, se

advierte del informe emitido por la Dirección General de Gestión Administrativa del Personal de la Subsecretaría de Salud que la reclamante contaba al 01 de abril de 2018, con una antigüedad de veintidós (22) años y cuatro (04) meses en el SPPS, por lo que, de acuerdo a las pautas establecidas en el artículo 132° del CCT, resulta correcto el nivel otorgado;

Que no se advierte omisión en la ponderación de los antecedentes de la reclamante al momento de efectuarse el encuadramiento en el CCT mediante el Decreto N° 2323/18;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora Claudia Cecilia Barrionuevo contra el Decreto N° 2323/18;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen N° 267/2020;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora **CLAUDIA CECILIA BARRIONUEVO**, en relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.